

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2497**

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sin embargo, examinado el documento aportado como base de la presente ejecución, se evidencia que contiene unas obligaciones que no cumplen con el elemento claridad, por lo que no reúne en su totalidad con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P..

Nótese que en la pretensión 7., se persigue un pago por otros conceptos, que no señala cuáles son o por qué motivo se causaron ni cuál fue su fecha de causación, por lo que se denegara dicha pretensión al no ser clara.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra **CAROLINA MARIN MELGAREJO** por las siguientes sumas de dinero representadas en los **PAGARÉS** N° 060426100021170 y N° 060426100028428.

**1.1. Por el Pagaré N° 060426100021170**

**1.1.1.** Por SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7'499.354,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**1.1.3.** Por SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$696.129,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**1.2. Por el Pagaré N° 060426100028428**

**1.2.1.** Por DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2'800.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.2.** Por DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$216.581,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**1.2.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**2. NEGAR** la pretensión 7. por falta del elemento claridad.

**3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad

con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**6. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 41-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**6.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **CAROLINA MARÍN MELGAREJO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 41-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$22'400.000.00. OFÍCIESE.**

**7. RECONOCER** personería a CÉSAR ALBERTO BARZÓN NAVAS, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 3-.

**8. RECONOCER** personería a la abogada **MARY PATRICIA CAMACHO CERON**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 70-. **TÉNGASE POR REVOCADO** el poder otorgado al apoderado CESAR ALBERTO BARZÓN NAVAS, en razón al nuevo poder otorgado -fl. 70-.

**9. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <[secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2452**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de RECIBANC S.A.S. contra **DEPORTIVAS PONNY S.A.S.** y **FERNANDO MONCADA OVALLE** por las siguientes sumas de dinero representadas en el CHEQUE suscrito el 20 de junio de 2019.

**1.1.** Por CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**2. NEGAR** la pretensión 2.3., consistente en el pago de la sanción comercial, toda vez que, pese a que se presentó el Cheque oportunamente para su cobro, lo cierto es que no fue protestado dentro de la oportunidad legal a la luz de lo preceptuado en el Art. 703 del C.Co..

**3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

**5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**6. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 11-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**6.1. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posean las demandadas **DEPORTIVAS PONNY S.A.S.** y **FERNANDO MONCADA OVALLE** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 11-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$8'760.000.00. OFÍCIESE.**

**7. RECONOCER** personería al abogado JORGE ANTONIO GONZÁLEZ ALONSO, para

actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

**8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2501**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>, por el señor DANIEL ALZATE, quien manifiesta ser dependiente judicial y en el que se indica que allega subsanación a la demanda, no se le dará efectos procesales pues a más de que el prenotado no hace parte dentro del proceso, el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, por lo que, habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2453**

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que la tabla de amortización no guarda relación con el título allegado ni con las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que refleja que el crédito fue otorgado por instalamentos y no a un sólo pago, y que de esas cuotas pactadas algunas no eran exigibles al momento de radicar la demanda, por lo que es completamente improcedente pretender el pago de todas las cuotas sin acelerar el plazo y pretender ejecutar los intereses moratorios de la totalidad de las cuotas en una data anterior a la fecha de presentación de la demanda, y es desde aquella que se producen los efectos de acelerar el plazo, hechos estos, que hacen que la subsanación sea ambiguo e impreciso, razón por la cual no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2498**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía** a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TAKALI CONTEMPORANEO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra **PABLO ANAYA ALVARADO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la copropiedad y aportado al expediente y discriminadas así:

**1.1. Cuotas:**

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VCTO
1	Cuota Ord. ene-2019	\$48.407	31-ene-19
2	Cuota Ord. feb-2019	\$205.000	28-feb-19
3	Cuota Ord. mar-2019	\$205.000	30-mar-19
4	Cuota Ord. abr-2019	\$205.000	30-abr-19
5	Cuota Ord. may-2019	\$205.000	31-may-19
6	Cuota Ord. jun-2019	\$205.000	30-jun-19
7	Cuota Ord. jul-2019	\$205.000	31-jul-19
8	Cuota Ord. ago-2019	\$205.000	31-ago-19
9	Cuota Ord. sep-2019	\$205.000	30-sep-19
10	Cuota Ord. oct-2019	\$205.000	31-oct-19
11	Cuota Ord. nov-2019	\$205.000	30-nov-19

**1.2.** Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**1.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y

al memorial de la solicitud -fl. 20-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50N-20525063 de propiedad del demandado **PABLO ANAYA ALVARADO**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. **Ofíciase**

**5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

**6. RECONOCER** personería al abogado **JAMES RENE VELÁSQUEZ POLANÍA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido - fl. 1-.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2451**

En atención al memorial radicado, vía correo electrónico institucional del Juzgado enviado desde el correo <vigilanciajuridica@prosem.net>, no se le dará efectos procesales, toda vez que el memorial no fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del apoderado que aparece en el Sistema del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, ni si quiera fue enviado desde la dirección electrónica indicada en el escrito primigenio, por lo que habrá de rechazarse de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

- 1. NO DARLE efectos procesales** al memorial allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2495**


Revisado el diligenciamiento, se observa que la subsanación no fue remitida por el apoderado a quien se le otorgó el poder en el escrito primigenio, no obstante obra poder especial otorgado a la abogada que presenta la subsanación -fl 18-, el cual no puede ser tenido en cuenta toda vez que no fue otorgado para el presente diligenciamiento. Nótese que no fue conferido para demandar a NEIBER RAMÍRO MORERA BELTRÁN si no a otra persona que no hace parte en el proceso; está dirigido para el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y para el proceso 2019-006, motivaciones suficientes para no tener en cuenta el poder arrimado, consecuentemente tampoco puede ser tenida en cuenta la subsanación aportada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO DARLE** efectos procesales al poder allegado.
- 2. RECHAZAR** la demanda.
- 3. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 4. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**5. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2484**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de CARMEN JOHANNA OLARTE ARDILA contra **NOHORA MARCELA DIAZ LEÓN** por las siguientes sumas de dinero representadas en las LETRAS suscritas el 7 de junio de 2019.

**1.1.** Por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Letra de cambio con fecha de vencimiento de agosto 7 de 2019.

**1.2.** Por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL** de la Letra con fecha de vencimiento de octubre 7 de 2019.

**1.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 10-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** de remanentes de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el **JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y que sean de propiedad de la aquí demandada **NOHORA MARCELA DIAZ LEÓN** dentro del proceso N°2019-0959. Comuníquesele como corresponda, para que tome nota del embargo y allegue la comunicación pertinente. **Limítese la medida** a la suma de \$18'000.000.00 M/Cte.. **OFÍCIESE**

**5.2. DECRETAR** el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **NOHORA MARCELA DIAZ LEÓN** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 10-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta

Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$18'000.000.oo. OFÍCIESE.**

**5.3. LIMITAR las medidas cautelares** a las aquí decretadas, en razón de la cuantía del proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

**6. RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CAROLINA ROJAS ROA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2459**

No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que la tabla de amortización no guarda relación con el título allegado ni con las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que refleja que el crédito fue otorgado por valor de \$7'000.000 y no por \$5'276.962 como se indica en el memorial subsanatorio y el valor de las cuotas aquí pretendidas son por un valor mayor a lo relacionado en la tabla, lo que implica que subsanación sea ambiguo e impreciso, razón por la cual no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2222**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO MIXTO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL – CHEVYPLAN S.A.** contra **DUVERNEY TABORDA SÁNCHEZ y TOMAS EVELIO GIRALDO MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ suscrito el 6 de junio de 2017.

**1.1.** Por VEINTIUN MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$21'031.035,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por QUNIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$536.811,00) M/Cte., por concepto de **PRIMAS DE SEGURO**.

**1.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

**1.4.** Por TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$3'235.176.00) M/Cte., por concepto de **HONORARIOS JURIDICOS**, suma de dinero que debe ser tenida en cuenta al momento de fijar las agencias en derecho.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 19-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa DQO 673 de propiedad del demandado **DUVERNEY TABORDA SÁNCHEZ**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P.. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

**5.2. LIMITAR las medidas cautelares** a las aquí decretadas, en razón de la cuantía del

proceso y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P.

**6. RECONOCER** personería a la sociedad ALFONSO & HERNANDEZ ASOCIADOS LTDA – ASASHER LTDA, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido y quien en el presente asunto actúa a través de su representante legal EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2303**

Estando el proceso pendiente de admitir, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, dado que la sumatoria del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda es superior a los \$33'124.639,00, ello implica que el presente proceso no es de nuestra competencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P., por lo que habrá de rechazarse por competencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia, por falta de competencia de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. y el numeral 1. del Art. 18 del C.G.P..

**2. REMÍTASE** el presente proceso por competencia, a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá que tramitan demandas de Menor Cuantía a través del Centro de Servicios de la DESAJ-OFICINA DE REPARTO. **OFÍCIESE**.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2466**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA –COTRAFA FINANCIERA-** contra **JOSÉ IGNACIO ORTIZ RÍOS** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 26 de junio de 2016.

**1.1. Cuotas en mora:**

	<b>vencimiento</b>	<b>valor</b>
1	23 jul-2019	\$265.064
2	25 ago-2019	\$485.858
3	25 sep-2019	\$493.875
4	25 oct-2019	\$502.024
5	25 nov-2019	\$510.307

**1.2.** Por ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11'465.736.oo) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

**1.3.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

**1.4.** Por SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$639.584.oo) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 19-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** y consiguiente retención del **30% DEL SALARIO** que devengue el demandado **JOSÉ IGNACIO ORTIZ RÍOS** al empleador **JULIO CÉSAR RAMÍREZ**. Se

limita esta medida en la suma de \$7'600.000.oo M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

**5.2. DECRETAR el embargo del 50% DE LAS CESANTÍAS** del demandado **JOSÉ IGNACIO ORTIZ RIOS** que se encuentran depositadas en PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el num. 2. del Art. 344 del C.G.P.. Se limita esta medida en la suma de \$7'600.000.oo M/Cte..**OFÍCIESE.**

**5.3. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

**6. RECONOCER** personería al abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, para actuar como demandante en su condición de endosatario en procuración.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2490**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de RF ENCORE S.A.S. contra **ANA MARÍA RODRÍGUEZ OLAYA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 24 de febrero de 2016.

**1.1.** Por OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$8'142.070.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 29-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR el embargo** y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ OLAYA** en SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIA DE LAS COMUNICACIONES AFINES Y DEL TRANSPORTE. Se limita esta medida en la suma de \$16'900.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE**.

**6. RECONOCER** personería al abogado ALIX FIDEL BELTRÁN ORTEGA, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S.

de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2485**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JARDIN CAMPESTRE DEL NORTE S.A.S.** contra **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO y ANDREA MORENO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 18 de enero de 2017.

**1.1.** Por **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'184.000.00)** M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

**2. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**5. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 6-, se ordenarán las siguientes cautelas:

**5.1. DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa iiY 542 de propiedad del demandado **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO**. Comuníquese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1. del Art. 593 del C.G.P. Se dispondrá sobre la inmovilización y posterior secuestro, una vez se cumpla con el embargo. **OFÍCIESE**.

**5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

**6. RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl 1-.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a

través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2474**


No obstante haberse allegado memorial subsanatorio dentro del término legal, se advierte que la tabla de amortización no guarda relación con el título allegado ni con las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que refleja que el crédito fue otorgado por valor de \$7'000.000 y no por \$4'784.758.00 como se indica en el memorial subsanatorio y el valor de las cuotas aquí pretendidas son por un valor mayor a lo relacionado en la tabla, lo que hace que la subsanación sea ambiguo e impreciso, razón por la cual no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

## JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2483**

Examinado el documento aportado como base de la presente ejecución –fl. 2-, se evidencia que no cumple en su totalidad con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que contiene una obligación que no es clara expresa ni actualmente exigible.

Nótese que en el acuerdo conciliatorio se pactó una obligación condicional, consistente en que el deudor solicitaría un préstamo bancario a fin de pagar lo adeudado y de ser negado dicho préstamo las partes se comprometieron a llegar a un nuevo acuerdo conciliatorio al lugar donde se realizó la conciliación que aquí es objeto de ejecución, por lo que hasta tanto no se cumpla la condición la obligación no puede ser exigible. Ahora bien, no sobra señalar que aunque no hubiese tal condición, tampoco era procedente ordenar su pago, como quiera que no se pactó una fecha de cumplimiento, por lo que en esta instancia se denegara dicha pretensión al no ser exigible.

Ahora bien, como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y las restantes obligaciones si prestan mérito ejecutivo y cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUZ DARY USSA GÓMEZ** contra **OSCAR ALBERTO ROMERO VARGAS** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **ACUERDO CONCILIATORIO N°14060685**.

**1.1.** Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

**1.2.** Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de julio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**2. NEGAR** la pretensión 2., por lo expuesto en la parte motiva.

**3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

**5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

**6. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 3-, se ordenarán las siguientes cautelas:



**6.1. DECRETAR el embargo** y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **OSCAR ALBERTO ROMERO VARGAS** en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP. Se limita esta medida en la suma de \$4'400.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P.. **OFÍCIESE.**

**6.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

**7. RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CORREA PINEDA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 16-.

**8. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2019-2190**

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho **RESUELVE**:

**1. ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-** contra **MARÍA MARLENI FORERO CAÑON**.

**2. CÓRRASE** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P..

**3. SOBRE COSTAS** del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.


**4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA** al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., y el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

**5. MEDIDAS CAUTELARES: ORDENAR** a la parte actora que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por valor de \$880.000.00 M/Cte., de conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P. a fin ordenar la cautela deprecada -fl. 148 vlto.-.

**6. RECONOCER** personería al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl. 157-.

**7. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0064**

Teniendo en cuenta el informe Secretarial y revisado el diligenciamiento, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en razón a que no se subsanó la demanda, por lo que habrá de rechazarse, de conformidad con el inc. 2° del numeral 7. del Art. 90 del C.G.P..

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**Rad: 2020-0056**

No obstante haberse allegado escrito subsanatorio dentro del término legal, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, razón por la cual el escrito arrimado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas en la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**4. ADVERTIR a las partes** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20, enviando el mensaje de datos electrónico, para el caso de los apoderados desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA del C.S. de la J., incluyendo **adjunto el respectivo memorial** en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y de las 2:00 a las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO CUERVO P.**  
Juez

RC/jgpm

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 27 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.*

*La Secretario,*

  
JULIETH ORTIZ R.